

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

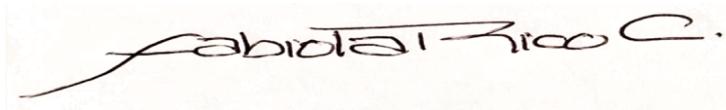
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720140037500 |
| Causante | Agustín Miranda Laverde |

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y como quiera que los interesados dentro del presente asunto y sus apoderados judiciales guardaron silencio respecto al término que le otorgó el Juzgado en auto de fecha 04 de octubre de 2021, se ordena por **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 24/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión Intestada |
| Radicado | 110013110017 20210068300 |
| Causante | Braulio Sánchez Avella |
| Demandante | Carlos Julio Sánchez Blanco y otros |
| Asunto | Admite demanda |

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **BRAULIO SÁNCHEZ AVELLA**, quien falleció el 26 de agosto de 2018 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **CARLOS JULIO SÁNCHEZ BLANCO, ESPERANZA SÁNCHEZ BLANCO, KAREN BIBIANA SÁNCHEZ BLANCO y FANNY SÁNCHEZ BLANCO**, como herederos del causante **BRAULIO SÁNCHEZ AVELLA**, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados, **ANGIE CONSUELO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, BRAULIO ALEXANDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JHON LEONARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ GIOVANNI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, nietos del causante **BRAULIO SÁNCHEZ AVELLA** e hijos del heredero premuerto **OSCAR SÁNCHEZ BLANCO**, y a la cónyuge supérstite **IMELDA INÉS ESPITIA RUGE**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20)**

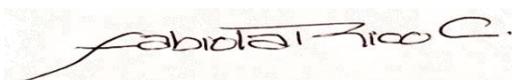
Radicado 11001311001720210068300

días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Reconocer al Dr. JULIO CÉSAR PARRA HINCAPIÉ, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 188 | De hoy 24/11/2021 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión Intestada |
| Radicado | 11001311001720210068300 |
| Causante | Braulio Sánchez Avella |
| Demandante | Carlos Julio Sánchez Blanco y otros |
| Asunto | Decreta medida cautelar |

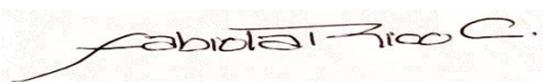
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante BRAULIO SÁNCHEZ AVELLA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1007237. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 188 | De hoy 24/11/2021 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Custodia, Cuidado Personal y Regulación De Visitas |
| Radicado | 11001311001720210067300 |
| Demandante | Marco Antonio Osma Tibocho |
| Demandada | Maribel Barrera Joya |
| Asunto | Inadmitir demanda |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor D.Y.O.B., hija de las partes en este asunto.

2.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda.

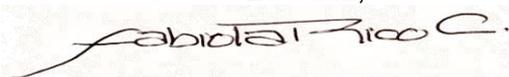
3.- Excluya las pretensiones primera y segunda de la demanda como quiera que las mismas son medidas que deben resolverse en el auto admisorio de la demanda y no en la sentencia.

4.- Respecto a la pretensión cuarta de la demanda, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presentando con claridad y precisión dicha petición, indicando la forma como debe quedar regulado los gastos por concepto de educación, salud, techo y vestuario a favor de la citada menor, por parte de la progenitora.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 188 | De hoy 24/11/2021 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Exoneración de Alimentos |
| Radicado | 11001311001720210067200 |
| Demandante | Ferney Antonio Rojas Rendón |
| Demandados | Jhonatan Smith Rojas Liberato y Richard Kevin Rojas Liberato |
| Asunto | Admite demanda |

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la **Exoneración de la cuota**, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Veintiuno de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria que pretende sea exonerada, como se logra establecer de los hechos de la demanda.

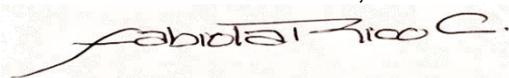
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Exoneración de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se FIJÓ la cuota de alimentos que pretende sea exonerada.

Segundo: En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Oralidad esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 188 | De hoy 24/11/2021 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720200048500 |
| Causantes | Luis Omar Torrado Mantilla |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación a la heredera LAURA MELISSA TORRADO MORENO, por cuanto en primer lugar, no se acredita el envío de los documentos exigidos por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y en segundo lugar tampoco se observa el requerimiento realizado de conformidad con los Arts. 492 del C.G.P., en concordancia con el Art. 1289 del Código Civil.

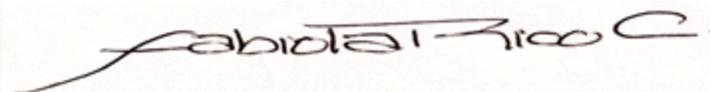
Procédase en consecuencia a realizar nuevamente la notificación referida.

2.- NO tener en cuenta el emplazamiento allegado el 24 de agosto, por cuanto ninguna providencia ordenó el mismo por parte de los interesados y sus apoderados.

3.- DESE cumplimiento por la secretaria a los literales cuarto y sexto el auto de apertura y radicación del presente asunto (fl.101 del numeral 1 del cuaderno digital)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 24/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720170026700 |
| Causantes | Luis Alberto Sánchez Pérez y Otra |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- REQUERIR previo a resolver respecto de la sucesión remitida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, a la abogada ERIKA A. CARDONA LONDOÑO, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de devolver la sucesión al referido Despacho, proceda a realizar la petición respectiva de conformidad con el Art. 522 del C.G.P.

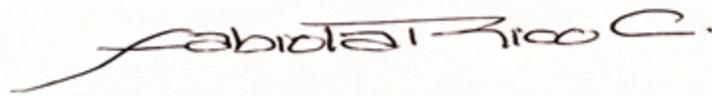
2.- AGREGAR al expediente la comunicación del IDU allegada el 10 de noviembre del año en curso, la cual se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados.

3.- **OFICIESE** a la entidad referida en el numeral anterior, remitiendo la documentación y dando la información solicitadas en la parte final de dicho escrito (numeral 14 del cuaderno digitalizado)

4.- **OFICIESE** a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario y tal como se ordenara en audiencia del 9 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 24/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720190047300 |
| Causante | Elsi Marina Moncada |

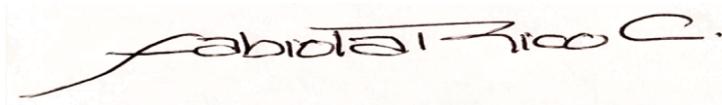
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el secuestre designado por auto de fecha 13 de octubre de 2021 (fl. 107), NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se DESIGNA como SECUESTRE a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, en reemplazo del auxiliar designado en providencia del 27 de febrero de 2020 de conformidad con el inciso 3, numeral 1 del Art. 48 del C.G.P. y en atención a que en auto del 23 de febrero del año en curso, no se designó auxiliar alguno.

Se le concede al referido auxiliar, el término de **cinco (5) días**, para que acepte el cargo, so pena de ser relevado. **Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, el nombramiento.**

Por secretaría una vez se acepte el nombramiento por el auxiliar designado, elabórese el respectivo Despacho Comisorio con los anexos a los que haya lugar, incluidos los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 24/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

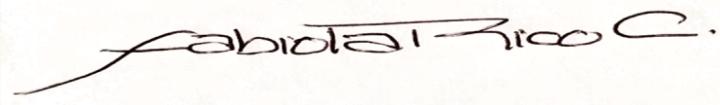
| | |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso | Investigación de paternidad |
| Radicado | 11001311001720190072100 |
| Demandante | Angie Alejandra Peñaloza Gutiérrez |
| Demandado | John Alexander Guasca Naranjo |

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza la Dra. MARIA ENIT BAQUERO GONZÁLEZ como curadora ad litem del demandado JOHN ALEXANDER GUASCA NARANJO.

Secretaria contabilice el término con el que cuenta la curadora para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 188 De hoy 24/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720210051900 |
| Demandante | Paulina Morales Sánchez |
| Demandadas | Herederos de Hernando Gómez |

ADMÍTASE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haber sido subsanada en tiempo, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada por conducto de apoderada judicial por la señora **PAULINA MORALES SÁNCHEZ** en contra de los herederos determinados del causante, señor **HERNANDO GÓMEZ** (q.e.p.d.), señores **HECTOR GÓMEZ, ALVARO GOMEZ, CARMEN ALICIA OSPINA GOMEZ, MOISES OSPINA GOMEZ, CECILIA OSPINA GOMEZ, LUIS FELIPE OSPINA GOMEZ, BELEN OSPINA GOMEZ, EDUARDO GOMEZ y JORGE ALBERTO GOMEZ**, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante; en consecuencia se DISPONE:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante el desconocimiento de la dirección de domicilio, correo electrónico o número de celular de los demandados herederos indeterminados, de conformidad con lo normado por el Art. 85 del C.G.P., se **SOLICITA** a:

1.- **E.P.S. SURAMERICANA CAPITAL SALUD E.P.S., CAJA DE COMPENASACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, NUEVA E.P.S. S.A.** con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto de los señores **BELEN OSPINA DE ARIAS** identificada con la C.C. No. 41685589, **JOSE MOISES OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 19403114, **LUIS FELIPE OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 79265394 y **JORGE ALBERTO OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 79265394, la dirección de notificación reportada en su base de datos.

2.- SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si los señores **HECTOR GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 17015078, **BELEN OSPINA DE ARIAS** identificada con la C.C. No. 41685589, **JOSE MOISES OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 19403114, **LUIS FELIPE OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 79265394 y **JORGE ALBERTO OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 79265394, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número del mismo y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

3.- A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la

referencia si a nombre de los señores **HECTOR GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 17015078, **BELEN OSPINA DE ARIAS** identificada con la C.C. No. 41685589, **JOSE MOISES OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 19403114, **LUIS FELIPE OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 79265394 y **JORGE ALBERTO OSPINA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 79265394, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

OFICIESE de conformidad y remítase por secretaria, las respectivas comunicaciones.

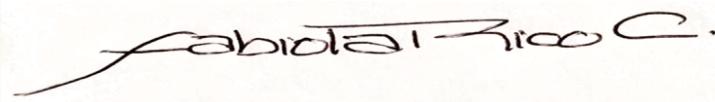
REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue el registro civil de defunción, del señor **ALVARO GÓMEZ**, de conformidad con el certificado de **ADRES** que se agrega al expediente y el número de identificación de **CARMEN ALICIA OSPINA GOMEZ**.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante, señor **HERNANDO GÓMEZ** en la forma indicada en los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante a la abogada **GUIOVANNA ORTEGA ÁVALOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 24/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

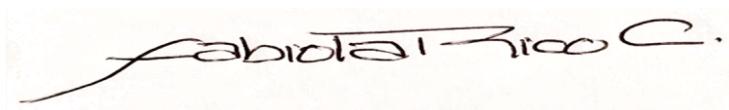
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720210051900 |
| Demandante | Paulina Morales Sánchez |
| Demandadas | Herederos de Hernando Gómez |

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, el Juzgado, para efectos de tener un parámetro al momento de fijar la caución prevista en el num. 2° del art. 590 del C.G.P., requiere a la parte actora a fin de que aporte certificación catastral donde aparezca el avalúo actual del inmueble y de los locales comerciales solicitados y respecto de los cuales se solicita la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 24/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Petición de Herencia |
| Radicado | 11001311001720170006900 |
| Demandante | Cesar Augusto Romero Rodríguez y Otros |
| Demandadas | Flor Yaneth Romero Medina y Otra |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

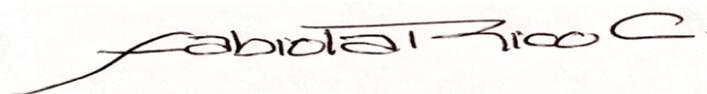
1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a indicar por qué no han dado cumplimiento a lo ordenado en el literal quinto de la sentencia proferida en audiencia del 19 de febrero de 2020. **OFÍCIESE** de conformidad.

Junto con el oficio, remítase copia de los folios 303 a 308 del numeral 1 del cuaderno digitalizado.

2.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de sus peticiones del 6 de agosto y 14 de octubre del corriente año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 24/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

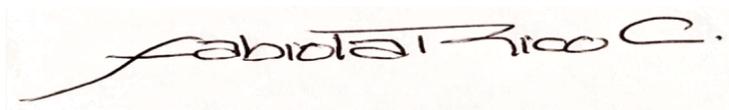
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Divorcio Mutuo Acuerdo |
| Radicado | 11001311001720010017800 |
| Partes | Jorge Samuel Cadena Diaz y Magdalena Arciniegas Chiribi |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor JORGE SAMUEL CADENA DIAZ en calidad de parte dentro del presente asunto, se ordena por secretaria repetir y actualizar los oficios ordenados en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2001.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

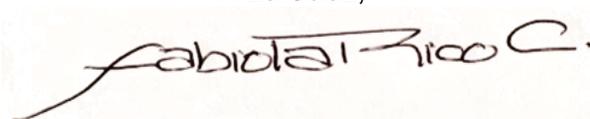
| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Liquidación de la sociedad patrimonial |
| Radicado | 11001311001720180023700 |
| Demandante | Carlos Alberto Duran Vega |
| Demandado | Yolanda Ramírez Palacios |

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega del bien inmueble que realiza la Dra. LUCY COSTANZA BERMUDEZ ORTIZ en calidad de apoderada del demandante en memorial que antecede y que fue remitido a través del correo institucional el día 06 de septiembre de 2021, se ordena **OFICIAR** a la señora YOLANDA RAMIREZ PALACIOS, **REQUIRIÉNDOLA** para que proceda a dar cumplimiento a la partición y a la sentencia que la aprobó de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, haciendo entrega en un término máximo de diez (10) días hábiles al señor CARLOS ALBERTO DURÁN VEGA a quien se le adjudicó el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-966110 y ubicado en la Carrera 20 No. 86-13 apto 301, **ADVIRTIÉNDOSELE** que de no dar cumplimiento a lo anterior el Juzgado procederá a realizar la diligencia de entrega. **OFICIESE.**

Se le indica así mismo a la apoderada solicitante que por esta ocasión se le accede a su petición de requerir, pero que en el evento de no efectuarse la entrega del bien inmueble dentro del término concedido, si es su deseo, deberá solicitar en debida forma, la entrega de que trata el art. 512 en concordancia con el 308 y 309 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

| | |
|---|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 188 | De hoy 24/11/2021 |
| El secretario | Luis César Sastoque Romero |



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

| | | | |
|-------------|--|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | | |
| DEMANDANTE | NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ y otros | | |
| DEMANDADO | JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN | | |
| RADICACIÓN: | 2019-1124 | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2019 01124 00 |

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo demandante, **CATALINA JIMÉNEZ OTERO**, en su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes el cual fue radicado el 3 de diciembre de 2020, a las 14:14, en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fls. 124), por medio del cual no se tuvo en cuenta el citatorio de notificación enviado al ejecutado JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN, por contener la certificación de entrega la anotación de intentos fallidos de **entrega – causal otros/residente ausente**, ordenando en el mismo proveído a la parte ejecutante notificar al ejecutado en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Por auto del 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de **NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ, MICHAEL ESTIVEN CASTAÑO HERNÁNDEZ y KEVIN ADRIÁN CASTAÑO HERNÁNDEZ**, representados estos 2 últimos por su progenitora Luz Myriam Hernández Pinzón y en contra de **JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN** (fls. 113 a 116).
- 2.2. El 24 de septiembre de 2020 el extremo ejecutante, el 24 de septiembre de 2020, a las 15:45, vía correo electrónico, allegó memorial adjuntando la constancia del radicado de la notificación personal al demandado, documento que corresponde única y exclusivamente al certificado de entrega que le otorgó la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (fl. 122).
- 2.3. Por auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl. 124), el Juzgado decidió no tener en cuenta el citatorio de notificación enviado al ejecutado JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN, por contener la certificación de entrega la anotación de intentos fallidos de **entrega – causal otros/residente ausente**, ordenando en el mismo proveído a la parte ejecutante notificar al ejecutado en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

- 2.4. Ante la anterior decisión el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl. 124), en el que indica que debido a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se procedió a realizar la notificación personal de la parte demandada, en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Aduce que la notificación se realizó por medio del servicio de mensajería certificada de notificaciones judiciales de INTER RAPIDÍSIMO. Agrega que, de conformidad con el referido decreto, con el envío de la notificación personal, se adjuntó la demanda, la providencia que libra mandamiento de pago, memoriales y los respectivos anexos.
- 2.5. Señala que dicha notificación se realizó a la única dirección y/o información que se tiene del demandado y que corresponde a la dirección del trabajo, por lo que la notificación se envía a Estructuras Plásticas Mederplast, dado que ahí trabaja el ejecutado (Cra. 58 # 9 – 46, localidad Pueste Aranda de Bogotá).
- 2.6. Que en dicho citatorio de notificación se indicó por parte de Inter Rapidísimo, que si bien el día 19 de septiembre de 2020, hubo un intento fallido, se recalca que justo debajo se consignó que el día 21 de septiembre de 2020 se hizo entrega del mismo a un funcionario de Estructuras Plásticas Mederplast, el señor MAURICIO NIETO.
- 2.7. Aclara que el intento fallido emitido por Inter Rapidísimo se presenta, dado que la empresa de mensajería al intentar realizar la entrega de la que la apoderada denomina como notificación judicial, el día 19 de septiembre de 2020, fecha que correspondía a un sábado, siendo esa la razón por la que no se pudo concretar la entrega, debido a que la empresa se encontraba cerrada; ante tal situación, INTER RAPIDÍSIMO procede a realizar el envío o mejor la entrega de la notificación, el lunes siguiente 21 de septiembre de 2020, tal y como se observa en el certificado de entrega.
- 2.8. Añade que debe tenerse en cuenta que si bien en el certificado de entrega de la notificación judicial, se observa un intento fallido, dicho intento corresponde a un error administrativo de la empresa de mensajería, al intentar notificar un día sábado, pero que la situación después es clara en razón a que INTER RAPIDÍSIMO rectifica su anotación y consigna que se hizo la entrega efectiva de la notificación el 21 de septiembre de 2020.
- 2.9. Por lo anterior, termina solicitando que se reponga el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl. 124) y como consecuencia de ello se tenga en cuenta el citatorio de notificación al demandado ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN, por haberse hecho efectiva la entrega el 21 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros

habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, con el objeto de que se tenga en cuenta, en palabras de la abogada **el "citeratorio"** de notificación al demandado ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN, por haberse hecho efectiva la entrega el 21 de septiembre de 2020.

De entrada debe decirse que se impone la **confirmación del auto materia de censura pero por razones diferentes a las entregadas en dicho proveído**, atendiendo los siguientes tópicos:

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, se volvió común que los apoderados apliquen una mixtura de normas, haciendo uso de términos, palabras y procedimientos que mezclan los arts. 291 y 292 del CGP con el mencionado decreto.

Así las cosas, e incluso al efectuar la notificación del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, olvidan acreditar aspectos tales como el recibo o entrega de la notificación en la cuenta electrónica de destino y se preocupan por probar únicamente el envío.

De otra parte, suelen efectuar un "citeratorio", como ocurre en el asunto, pero citan a al demandado a que se notifique, cuando en realidad están haciendo uso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y terminan afirmando que se notificó al extremo pasivo y que se tenga en cuenta la misma.

Igualmente, no allegan el cotejo de cada uno de los documentos objeto de envío (notificación – no *citeratorio* -, providencia a notificar, demanda, anexos, etc.), lo que no permite al Despacho de turno verificar qué le fue enviado al demandado, pues de ello depende que previamente se efectúe un estudio para establecer si el extremo pasivo fue debidamente notificado, garantizándole con ello el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción y paralelamente evitando que a futuro se presenten incidentes de nulidad, recursos y demás.

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que si bien es cierto en el certificado aportado se puede observar que se hizo una entrega efectiva, al parecer de un **"citeratorio de notificación"** y que dicho certificado como tal no fue fallido, **no es menos cierto** que el extremo ejecutante no le acreditó al Despacho los documentos (notificación, providencia a notificar, demanda, anexos, etc), que dice le fueron enviados al demandado, **debidamente cotejados**, ni siquiera allegó el "citeratorio de notificación" para conocer su texto y determinar si el mismo se ajustaba a derecho o no y en el certificado de entrega sólo se lee en el ítem de "Dice contener: DOCUMENTOS", observaciones VERIFICADOS, pero no cotejados, ni precisa cuáles documentos y es que cuando se cotejan la empresa de correo le impone a cada uno de ellos el sello de cotejado, el que no se observa en las diligencias, es mas, la notificación que pretende avalar la apoderada, se limita al CERTIFICADO DE ENTREGA, sin allegar documento alguno adicional.

Y es que al señalar la inconforme en reiterados apartes que se tenga en cuenta el "citorio de notificación", con mayor razón genera dudas al Despacho, porque no se puede determinar con certeza si se "citó" y a dónde o se "notificó", qué providencia y en qué términos se le intimó la misma al demandado.

Como bien se dijo en líneas precedentes, generalmente los usuarios de la administración de justicia realizan una combinación errada de las normas, pues citan al demandado, sin saber a dónde los citan, al juzgado o es una citación virtual, cuando el decreto 806 de 2020, señala *"sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*, pero realmente lo que pretenden es notificarlo.

En criterio de esta Juzgadora, si se pretende hacer la notificación plena del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá hacerse de forma virtual, acreditando que el demandado recibió el correo, acogiendo lo señalado en el análisis de exequibilidad de la sentencia C-420 de 2020, el cotejo de todos los documentos, ya mencionados y demás; si lo deseado es hacer la notificación física debería hacerse aplicando los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, si lo pretendido es hacer una mixtura del Decreto 806 de 2020, cuya finalidad y objetivo fue propender porque decretada la emergencia sanitaria en tiempos de pandemia a causa del Covid 19, no se paralizaran ni suspendieran los procesos y entre ellos los trámites de notificación, razón por la que se autorizó el envío electrónico o mensaje de datos, pero si se quiere hacer uso de la norma y materializar el envío por correo físico, debe remitirse además del cotejo (*de que trata los artículos 291 y 291 del CGP*) y la acreditación del recibo o entrega del correo físico o electrónico de una **"notificación" y no de un citorio**, que contenga unos **requisitos mínimos**, muy similar al contenido de los artículos 291 o 292, pues es claro que estas normas no fueron derogadas por el Decreto 806 de 2020 y si garantizan los derechos mas básicos de un demandado, como lo son: - *el Despacho de conocimiento, junto con su dirección física y electrónica, la clase de notificación que se está efectuando (art. 8º Decreto 806 de 2020), el nombre completo del demandado a quien va dirigido el documento con el que se pretende notificar, el nombre del proceso, el número de radicado, la fecha y providencia a notificar, la afirmación bajo la gravedad del juramento por medio de la cual se manifiesta que la dirección a la que se encuentra dirigida la notificación corresponde al demandado y la forma en que obtuvo la misma, el término en que se entenderá notificado y que culminado ese término, correrá el traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, los documentos que adjunta (providencia a notificar, demanda, anexos, etc) y el nombre e identificación de quien remite dicha notificación -*, **elementos estos de suma importancia para enterar e intimar al demandado y que brillan por su ausencia en el presente asunto**, porque no sólo es hacer la manifestación de que se enviaron, sino que debe allegarse a esta célula judicial todo lo remitido al demandado, debidamente cotejado por la empresa de correo o mensajería, para la previa verificación del Juzgado y de esta forma avalar la misma, es decir, aceptar y tener por notificado al extremo demandado u ordenar se vuelva a efectuar la notificación por carencia de varios o algunos de los mínimos requisitos aquí señalados.

En ese orden de ideas, **no es dable reponer o revocar el auto objeto de reproche, por lo que se confirmará el mismo, eso sí por las razones aquí consignadas** y no por las anotadas en el proveído enervado, dejando

claridad, que si el extremo ejecutante posee tales documentos debidamente cotejados, podrá allegarlos al Juzgado para que el Despacho determine si la notificación se encuentra o no ajustada a derecho.

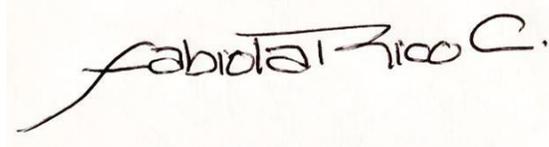
*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 30 de noviembre de 2020 (fl. 124), por medio del cual no se tuvo en cuenta el citatorio de notificación enviado al ejecutado JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 188

De hoy 24 de noviembre de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

| | | | |
|-------------|--|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | | |
| DEMANDANTE | NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ y otros | | |
| DEMANDADO | JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN | | |
| RADICACIÓN: | 2019-1124 | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2019 01124 00 |

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Las diligencias allegadas por orden de la H. Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, de la Sala de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, contentivas y relacionadas con la acción tutelar que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001-22-10-000-2021-01177-00, instaurada por NESLY PAOLA y MICHAEL ESTIVEN CASTAÑO HERNÁNDEZ y LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ PINZÓN en contra de este Juzgado, permanezcan agregadas al expediente y como medio alterno del cumplimiento del art. 17 del Decreto 2591 de 1991, **REMÍTASE al Cuerpo Colegiado referido, vía correo electrónico la presente decisión y el auto proferido** en esta misma fecha al interior del proceso, por medio de la cual se **CONFIRMA** el proveído materia de censura y que fue objeto de la acción tutelar que cursa en esa Corporación.

Paralelamente **solicítese** a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en donde funge como Ponente la H. Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, que al momento de emitir sentencia, **se sirva negar la tutela por carencia actual de objeto, dado que las circunstancias que dieron lugar a instaurar ese amparo constitucional, son hechos superados**, en razón a que se profirió el proveído con el que se desata el recurso de reposición, el cual se notificará por estado el día de mañana 24 de noviembre de 2021 y se cargará el auto al micrositio que le pertenece a este Juzgado.

CÚMPLASE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **23 de noviembre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestó en tiempo curadora ad litem del ddo
Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

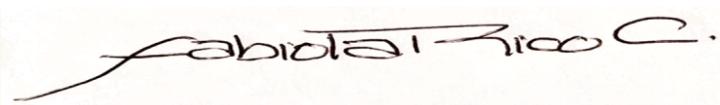
| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Custodia, fijación de cuota alimentaria, visitas y permiso de salida del país. |
| Radicado | 110013110017 20190081900 |
| Demandante | Jiseth Isleny Garzón Balaguera |
| Demandado | Daniel Mauricio Martínez Buitrago |

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la apoderada de pobre del demandado DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ BUITRAGO presentó en tiempo escrito coadyuvando la contestación de la demanda, la cual a su vez contiene excepciones de mérito (fl.87 vto).

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 188 De hoy 24/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

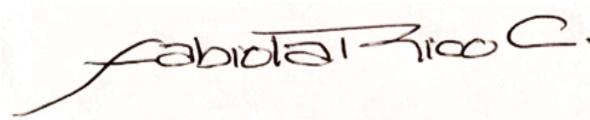
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso | Alimentos |
| Radicado | 11001311001720090146500 |
| Demandante | Mary Luz Rodríguez Silva |
| Demandado | Cesar Julio Álvarez Molano |

Se ordena agregar al expediente la respuesta a los oficios Nros. 895 y 896 del 3 de septiembre de 2021 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores – Unidad Administrativa Especial de Migración y Emigración Colombia; las cuales se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

| | |
|---|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 188 | De hoy 24/11/2021 |
| El secretario | Luis César Sastoque Romero |